



República de Panamá
Ministerio Público
Procuraduría de la Administración
Despacho Superior

CIRCULAR N°.PA/DS-007-19

PARA: Todos los Ministros, Gerentes, Directores Generales, y Asesores Legales de las Instituciones Públicas y Municipales.

ASUNTO: Criterio Jurídico Institucional – Artículos 170 y 173 de la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000.

FECHA: 20 de diciembre de 2019.

1. Conforme lo establece la Ley N°.38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.
2. Adicionalmente, el ámbito de aplicación de ésta Ley corresponde a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.
3. En este sentido, corresponde advertir que en materia de recursos de reconsideración y de apelación, la Ley de Procedimiento Administrativo establece en sus artículos 170 y 173 respectivamente, que una vez interpuestos o propuestos éstos en tiempo oportuno, **deberán ser concedidos en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que lo conceda en un efecto distinto.**
4. Cabe agregar, que el numeral 43 del artículo 201 de dicha Ley, define el **efecto suspensivo** como “*Aquel en que se conceden los recursos ordinarios instituidos en esta Ley (reconsideración y apelación), según el cual se suspenden los efectos y ejecución de la resolución impugnada mientras se surte la reconsideración o la segunda instancia*”.
5. Así las cosas, se hace necesario que toda institución estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, identifiquen de manera inicial si dentro de su legislación existen normas que determinen y regulen el efecto en que deberán concederse los recursos de reconsideración y/o apelación, anunciar estos y sus efectos en las respectivas resoluciones que procedan; y en caso contrario, deberán ceñirse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo General en materia de recursos.
6. Exhortamos a todos su cumplimiento.


RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO
Procurador de la Administración

